

**RECURSO DE RECLAMACIÓN 7/2025-CA,
DERIVADO DE LA CONTROVERSIA
CONSTITUCIONAL 86/2024**

**ACTOR Y RECORRENTE: MUNICIPIO DE
CONCEPCIÓN DEL ORO, ESTADO DE
ZACATECAS**

**SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD**

En la Ciudad de México, a catorce de febrero de dos mil veinticinco, se da cuenta a la **Ministra Norma Lucía Piña Hernández, Presidenta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, con lo siguiente:

Constancia	Número de registro
Escrito del delegado del Municipio de Concepción del Oro, Estado de Zacatecas.	003701

Documental recibida en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal. **Conste.**

Ciudad de México, a catorce de febrero de dos mil veinticinco.

I. Expediente y personalidad. Con el escrito de cuenta fórmese y regístrese el expediente físico y electrónico relativo al recurso de reclamación que hace valer el delegado del Municipio de Concepción del Oro, Estado de Zacatecas, quien cuenta con personalidad reconocida en los autos del expediente de la controversia constitucional **86/2024**, en contra del acuerdo de cuatro de febrero del presente año, dictado por el Ministro instructor Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, por el cual desechó la prueba pericial en impacto ambiental y contaminación del suelo y agua subterránea ofrecida por el Municipio actor en el citado medio de control constitucional.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 10, fracción I, y 11, párrafo segundo, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

II. Admisión. Con apoyo en el artículo 51, fracción V, de la citada normativa reglamentaria, se admite a trámite el presente recurso de reclamación al interponerse en contra del acuerdo mediante el cual se desechó la prueba pericial ofrecida por la parte actora en la citada controversia constitucional.

III. Oportunidad. El auto impugnado fue notificado mediante lista a la autoridad recurrente el cuatro de febrero de dos mil veinticinco, surtiendo sus efectos el día hábil siguiente, esto fue, el seis de los mismos mes y año; por lo que el plazo para promover el recurso de reclamación transcurrió del siete al trece de febrero del presente año. En consecuencia, si el recurso fue recibido en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de

este Alto Tribunal el doce de febrero del año en curso, es evidente que es oportuno, de conformidad con el artículo 52 de la Ley Reglamentaria.

IV. Delegados y autorizados. En cuanto a la solicitud del delegado del Municipio de Concepción del Oro, Estado de Zacatecas, para que se tengan por designadas a las personas que refiere como delegados y autorizados, **no ha lugar a acordar favorablemente**, ya que conforme a lo establecido en el artículo 11, párrafo segundo de la Ley Reglamentaria de la materia, únicamente se encuentra facultado **en su carácter de delegado**, para hacer promociones, concurrir a las audiencias, rendir pruebas, formular alegatos e interponer incidentes y recursos, lo cual no incluye la posibilidad de designar a otros delegados o autorizados, pues **dicha facultad corresponde solamente al ente legitimado por conducto de su representante legal**.

No obstante lo anterior, dígasele al promovente que con excepción de la última persona que se pretendió designar como delegado, todas las demás ya cuentan con personalidad reconocida en el expediente de la controversia constitucional 86/2024, por lo que deberá estarse al carácter con el que hayan sido reconocidas en el indicado asunto del cual deriva el presente recurso de reclamación.

V. Solicitud de acceso al expediente electrónico y notificaciones electrónicas. En cuanto a la solicitud que realiza a efecto de que se le autorice el acceso al expediente electrónico del recurso de reclamación en el que se actúa, así como las notificaciones por esa misma vía, dígasele que **no ha lugar a acordar favorablemente su petición**, pues conforme a lo estipulado en los artículos 12 y 17 del **Acuerdo General 8/2020**, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, esta petición solo debe realizarse **por conducto del representante legal de la autoridad**, quien para tal efecto habrá de proporcionar su Clave Única de Registro de Población (CURP), así como la de aquellas personas para las cuales solicite la autorización correspondiente, a fin de que se verifique a través del sistema electrónico de este Alto Tribunal, si cuentan con firma electrónica (FIREL) o e.firma vigente.

VI. Uso de medios electrónicos. Por lo que hace a la petición para que los delegados que se encuentran acreditados puedan imponerse de los autos, incluso por medios electrónicos como son cámaras, grabadoras y

**RECURSO DE RECLAMACIÓN 7/2025-CA, DERIVADO DE LA
CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 86/2024**

lectores ópticos; hágase de su conocimiento que, considerando que la anterior solicitud prácticamente implica solicitar copias simples de todo lo actuado, con apoyo en el artículo 278 del Código Federal de Procedimientos Civiles, **se autoriza** para que las personas designadas hagan uso de cualquier medio digital, fotográfico u otro que resulte apto para reproducir el contenido de las actuaciones y constancias existentes en la presente controversia constitucional, excepto las de carácter confidencial o reservado que no resulten necesarias para el ejercicio de una adecuada defensa.

Al respecto, se les apercibe que en caso de incumplimiento del deber de secrecía o del mal uso que puedan dar a la información derivada de la reproducción a través de los medios electrónicos autorizados, se procederá de conformidad con lo establecido en las disposiciones aplicables de las Leyes General y Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

VII. Traslado a las partes. Por otra parte, con apoyo en los artículos 10 y 53 de la invocada Ley Reglamentaria, córrase traslado con copia simple del escrito de interposición del recurso, **a las partes que actúan en el citado medio de control constitucional del cual deriva el presente medio de impugnación**, así como a la **Fiscalía General de la República**, para que dentro del **plazo de cinco días hábiles**, contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación de este acuerdo, manifiesten lo que a su interés o representación corresponda; sin que resulte necesario que remitan copias de traslado, al no ser un requisito que se establezca en la Ley Reglamentaria de la materia.

En relación con lo determinado por el Pleno de este Alto Tribunal en sesión privada de once de marzo de dos mil diecinueve¹, no es el caso dar vista a la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal, toda vez que el Poder Ejecutivo Federal tiene el carácter de autoridad demandada en la controversia constitucional al rubro indicada.

¹ Comunicado a esta Sección de Trámite mediante oficio número SGA/MFEN/237/2019, de once de marzo de dos mil diecinueve, suscrito por el Secretario General de Acuerdos, en los términos siguientes: “Hago de su conocimiento que en sesión privada celebrada el día de hoy, el Tribunal Pleno determinó ‘**Dar vista en los asuntos relativos a las controversias constitucionales, acciones de inconstitucionalidad, en los recursos deducidos de esos expedientes, además de los juicios sobre cumplimiento de los convenios de coordinación fiscal, tanto a la Fiscalía General de la República como al Consejero Jurídico del Gobierno Federal**’.”

RECURSO DE RECLAMACIÓN 7/2025-CA, DERIVADO DE LA CONTROVERSIAS
CONSTITUCIONAL 86/2024

Asimismo, no pasa desapercibido que los Municipios del Mazapil y El Salvador, ambos del Estado de Zacatecas -autoridades terceras interesadas en la controversia constitucional 86/2024- se les hizo efectivo el apercibimiento de notificación por lista en los autos del expediente principal citado, por lo que se ordena realizar la notificación del presente acuerdo, así como de los anexos referidos, en sus residencias oficiales.

En esta lógica, de conformidad con los artículos 5 de la Ley Reglamentaria, 12 y 17 del **Acuerdo General 8/2020**, 305 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, así como con apoyo por analogía, en la tesis aislada del Tribunal Pleno **IX/2000**, de rubro: **“CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. LAS PARTES ESTÁN OBLIGADAS A SEÑALAR DOMICILIO PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES EN EL LUGAR EN QUE TIENE SU SEDE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN (APLICACIÓN SUPLETORIA DEL ARTÍCULO 305 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES A LA LEY REGLAMENTARIA DE LA MATERIA)”²**, se requiere a las citadas autoridades para que, al desahogar lo anterior, soliciten el acceso al expediente electrónico y las notificaciones a través de dicha vía por conducto de sus representantes legales, quienes deberán proporcionar su Clave Única de Registro de Población (CURP), así como la de las personas que autoricen para tal efecto. Lo anterior, sin menoscabo de que puedan señalar un domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad.

Se les apercibe que, de no cumplir con lo anterior, las subsecuentes notificaciones se les harán por lista, hasta en tanto atiendan lo indicado.

VIII. Turno. Ahora bien, de conformidad con los numerales 14, fracción II, párrafo primero, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 34, fracción XXII y 81, párrafo primero, del Reglamento Interior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; **túrnese** este expediente al **Ministro *******, de conformidad con el registro que al efecto se lleva en la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, una vez concluido el trámite del presente recurso.

IX. Copia certificada. Por otra parte, agréguese copia certificada de

² Tesis **IX/2000**, Pleno, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XI, marzo de dos mil, página 796, número de registro 192289.

**RECURSO DE RECLAMACIÓN 7/2025-CA, DERIVADO DE LA
CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 86/2024**

este proveído al expediente de la controversia constitucional indicada al rubro, para los efectos a que haya lugar.

X. Habilitación de días y horas. Finalmente, dada la naturaleza e importancia de este medio de impugnación, con apoyo en el artículo 282 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se habilitan los días y las horas que se requieran para llevar a cabo las notificaciones de este acuerdo.

Notifíquese a las partes.

En ese orden de ideas, **remítase la versión digitalizada del presente acuerdo, así como del escrito de interposición del recurso**, a la **Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el Estado de Zacatecas, con residencia en la ciudad del mismo nombre**, por conducto del **MINTERSCJN**, regulado en el **Acuerdo General Plenario 12/2014**, a fin de que genere la boleta de turno que le corresponda y la envíe al órgano jurisdiccional en turno, a efecto de que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 137 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 4, párrafo primero, y 5 de la Ley Reglamentaria de la materia, **lleve a cabo la diligencia de notificación por oficio a los Municipios de Mazapil y El Salvador, todos del Estado de Zacatecas**, en sus residencias oficiales, de lo ya indicado; lo anterior, en la inteligencia de que para los efectos de lo previsto en los artículos 298 y 299 del citado Código Federal de Procedimientos Civiles, la copia digitalizada de este proveído, en la que conste la evidencia criptográfica de la firma electrónica del servidor público responsable de su remisión por el **MINTERSCJN**, hace las veces del **despacho 109/2025**, por lo que se requiere al órgano jurisdiccional respectivo, a fin de que en auxilio de las labores de este Alto Tribunal, a la brevedad posible, lo devuelva debidamente diligenciado por esa misma vía, **adjuntando las constancias de notificación que se generen, así como las razones actuariales respectivas.**

Por lo que hace a la notificación de la **Fiscalía General de la República**, **remítasele la versión digitalizada del presente acuerdo, así como del escrito de interposición del recurso** por conducto del **MINTERSCJN**, en la inteligencia de que, el acuse de envío que se genere por el módulo de intercomunicación con motivo de la remisión de la versión digital de este acuerdo, hace las veces del respectivo oficio de notificación

**RECURSO DE RECLAMACIÓN 7/2025-CA, DERIVADO DE LA CONTROVERSIAS
CONSTITUCIONAL 86/2024**

número **742/2025**. Dicha notificación se tendrá por realizada al día siguiente a la fecha en la que se haya generado el acuse de envío en el Sistema Electrónico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Cúmplase.

Lo proveyó y firma la **Ministra Norma Lucía Piña Hernández, Presidenta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, quien actúa con el **Licenciado Eduardo Aranda Martínez**, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

Esta hoja corresponde al proveído de catorce de febrero de dos mil veinticinco, dictado por la **Ministra Norma Lucía Piña Hernández, Presidenta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, en el recurso de reclamación **7/2025-CA**, derivado de la controversia constitucional **86/2024**, interpuesto por el **Municipio de Concepción del Oro, Estado de Zacatecas**. Conste.

DVH

RECURSO DE RECLAMACIÓN EN LA CONTROVERSIA CONST. 7/2025-CA

Evidencia criptográfica · Firma electrónica certificada

Nombre del documento firmado: Acuerdo.doc

Identificador de proceso de firma: 486340

AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Firmante	Nombre	NORMA LUCIA PIÑA HERNANDEZ	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	PIHN600729MDFXRR04			
Firma	Serie del certificado del firmante	636a6673636a6e0000000000000000000000002d5	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	20/02/2025T19:59:54Z / 20/02/2025T13:59:54-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma	18 ab ea a4 d1 ce fa e4 62 cc f0 8d f4 7f a3 a7 7f 71 41 0d 60 a8 ae a6 28 f0 38 fe 52 d4 82 37 d6 94 89 92 bc 9d d1 74 31 bc fa 54 8b cd f3 cd 15 58 35 fa c7 32 ff d6 34 11 f4 d6 a3 4d e0 37 18 c5 aa 90 f8 94 98 53 ba 57 a2 a2 f0 54 89 25 82 9c 70 e4 a0 ea fc c2 cb e1 a5 88 d2 70 c7 55 b8 26 15 f4 f9 ed 49 94 2b 89 2e 9d f8 f9 65 df 5d 87 51 98 08 83 ff 37 d2 85 dc da a6 09 1b 0f 80 85 a5 e2 d3 71 3d b7 17 6a 28 99 47 24 cb fa d5 4b 73 72 bd 04 30 f5 93 05 4e e4 28 6e 3f 0d 22 9d 13 a2 7a a1 9c 71 fd b7 df da e0 fa 83 57 ea 3a e4 1c 55 23 eb ea 4b cc 94 d3 57 21 39 b2 ff 9c db a9 64 e7 85 16 f2 3d 0b 35 47 29 07 ad 72 98 0b c9 b1 b6 50 f1 f1 11 20 62 95 28 44 ce c0 d8 2a 5a 50 32 d3 79 ce d8 ea 30 86 46 d9 d1 af cf 52 19 2f 83 bb b4 5f 96 76 d5 fb fe f8 fb			
	Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	20/02/2025T19:59:43Z / 20/02/2025T13:59:43-06:00		
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado de OCSP	Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Número de serie del certificado OCSP	636a6673636a6e0000000000000000000000002d5			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	20/02/2025T19:59:54Z / 20/02/2025T13:59:54-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL			
	Emisor del certificado TSP	Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	8173785			
	Datos estampillados	10E3E278A690AAF921BD0ED244D9362A32B2CA06F974CEB46D12D21499D45400			

Firmante	Nombre	EDUARDO ARANDA MARTINEZ	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	AAME861230HOCRRD00			
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6620636a6632000000000000000000001cd5b	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	20/02/2025T04:04:58Z / 19/02/2025T22:04:58-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma	33 b9 05 c2 86 7f 20 0a 33 b7 f1 92 be fe fa 06 a7 38 0f d6 45 cb 69 92 87 9e 48 ef f3 fd 7e fd 0e 05 a8 43 01 8f 06 50 d7 20 8f 7d 28 40 70 e6 ce 04 da 41 97 38 16 16 e8 d0 ae 5c b2 c4 39 a0 d0 34 75 68 b0 88 d8 71 93 07 6f e6 4c 42 00 55 45 6b c7 34 06 b7 a7 a3 57 be d2 cb f6 86 bd 41 27 91 79 c0 58 c8 11 f1 12 f5 5d aa 6a b8 32 c9 18 09 53 1d 82 88 80 7d 7a ff 6e c1 61 33 65 e9 bb a4 0d f7 b4 f4 b8 9a 71 b9 ae 41 da 77 35 a1 89 5e a1 2e d4 5b 10 9d 50 e1 71 78 b3 fb 9f 93 d3 e3 ea 1f 23 a4 ad 2c 09 10 e0 eb 3e b2 3e 29 02 b1 13 6d d5 59 31 b1 cd ff 75 47 c3 da 38 d8 d1 32 0c fb 38 44 69 c5 f5 76 50 db d4 74 37 66 20 da 76 b5 ce 13 85 41 03 94 e6 81 7d 72 d0 a4 26 8b bc 0c 92 03 9d b7 31 47 9a ce 14 05 1e b8 5f 28 08 07 a2 12 ba 33 ed 51 b4 91 b7 d2 8d fd			
	Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	20/02/2025T04:05:06Z / 19/02/2025T22:05:06-06:00		
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
	Emisor del certificado de OCSP	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
	Número de serie del certificado OCSP	706a6620636a6632000000000000000000001cd5b			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	20/02/2025T04:04:58Z / 19/02/2025T22:04:58-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL			
	Emisor del certificado TSP	Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	8170887			
	Datos estampillados	F9D3544678EC59127D93F09DCE77859F85A2D050DA6F28B32C1D53BB7D44842A			